



Resolución No. CSJBOR19-589
Cartagena de Indias D.T. y C., 20 de septiembre de 2019

“Por medio de la cual se decide un recurso de reposición”

Vigilancia judicial administrativa No.: 13001-11-01-001-2019-00218

Solicitante: Sami Arcia Viloria

Despacho: Despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar

Funcionario judicial: José Rafael Guerrero Leal

Clase de Proceso: Acción de Grupo

Número de radicación del proceso: 13001-23-33-000-2018-00529-00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

I. ANTECEDENTES

1. Contenido del acto administrativo recurrido

Mediante Resolución No. CSJBOR19-515 del 20 de agosto de 2019, esta corporación decidió archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa impetrada por la doctora Sami Arcia Viloria, respecto de la acción de grupo con radicación 13001-23-33-000-2018-00529-00, seguida en el despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, con fundamento en lo siguiente:

“(…) esta corporación advierte que el trámite necesario para satisfacer lo pretendido por la peticionaria fue satisfecho con anterioridad a la presente solicitud de vigilancia judicial administrativa, como quiera que el 25 de julio de hogaño se profirió providencia con relación a la última solicitud allegada por la accionante, mientras que la solicitud de vigilancia judicial administrativa fue radicada ante esta seccional el 29 de julio de 2019.

De tal manera, en el presente caso no es posible alegar la existencia de mora judicial presente, teniendo en cuenta que lo pretendido fue satisfecho con anterioridad, lo que impide seguir adelante con este trámite, pues de los artículos 1° y 6° del Acuerdo PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011, “por el cual se reglamenta el ejercicio de la Vigilancia Judicial Administrativa consagrada en el artículo 101, numeral 6°, de la Ley 270 de 1996”, se infiere razonablemente que la finalidad de esta actuación administrativa es procurar por la eficiente prestación del servicio de administración de justicia para sucesos de mora presentes.(…)

Lo anterior, aunado a que de conformidad con el artículo 201 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹, las decisiones deben ser notificadas por estado al día siguiente de la fecha en que se profieren, pues de no hacerlo así, se está desconociendo dicha normatividad, y como quiera que la última providencia en el sub judice fue proferida el 25 de julio de 2019 y notificada por estado el 5 de agosto del mismo año, es decir, transcurridos siete (7) días hábiles, se tiene que se incurrió en dilación de este trámite; sin embargo, como quiera que se tratan de sucesos de mora pasada, únicamente se le compulsarán copias del presente trámite ante su nominador, para que investigue las conductas desplegadas por el servidor judicial en el proceso de la referencia y proceda de conformidad en razón de su competencia”.

¹ **Artículo 201. Notificaciones por estado.** Los autos no sujetos al requisito de la notificación personal se notificarán por medio de anotación en estados electrónicos para consulta en línea bajo la responsabilidad del Secretario. **La inserción en el estado se hará el día siguiente al de la fecha del auto** (...) (subrayado fuera de texto)

A su vez, la Resolución No. CSJBOR19-515 del 20 de agosto de 2019, en su ordinal tercero exhortó al titular del despacho para que en el evento de no haberlo hecho atendiera los memoriales radicados por los sujetos intervinientes en la acción de grupo de referencia, debido a que *“del resumen de actuaciones surtidas en el sub iudice, contenido en Justicia XXI, se observa que la parte demandante radicó sendos memoriales con anterioridad al proveído calendarado 25 de julio de hogaño, tendientes a obtener información del proceso, y en especial, a conocer la fecha aproximada en que se dictaría sentencia; sin embargo, de las pruebas obrantes en el expediente administrativo no se logró evidenciar respuesta alguna en ese sentido”*.

La mencionada resolución, se notificó por correo electrónico a la solicitante el 23 de agosto de 2019.

2. Motivos de inconformidad

Mediante escrito radicado el 4 de septiembre de 2019 la doctora Sami Arcia Vilorio, obrando en su condición de apoderada de la parte accionante en el proceso de referencia, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJBOR19-515 del 20 de agosto de 2019, emitida con ocasión de la vigilancia judicial administrativa 13001-11-01-001-2019-00218, con el propósito de que *“no se archive la vigilancia administrativa especial, y se sostenga hasta que se produzca una justa decisión en derecho...”* y para que además, se le informe *“en que número de turno se encuentra la acción de grupo materia de este acto...”*

Asimismo, alegó la recurrente que en vista del reporte existente en Justicia XXI el proceso ingresó al despacho el 21 de agosto de 2019 para proveer lo pertinente y *“se espera que dicha decisión se produzca preferencialmente dentro de la actual vigencia 2019”*, por lo que solicitó se le indique fecha en la que se proveerá decisión dentro del *sub lite*.

En ese mismo escrito, manifestó que similar situación sucede en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho con radicación 13001-33-33-005-2014-00386.

II. CONSIDERACIONES

1. Competencia

De conformidad con el artículo 1° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, establece que *“corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial”*, igualmente el artículo 8° señala la procedencia del recurso de reposición y el numeral 1° del artículo 74 de la Ley 1437 de 2011 prevé que dicho recurso se presenta *“ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque”*.

2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 8° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si lo procedente es reponer la Resolución No. CSJBOR19-515 del 20 de agosto de 2019 y, en consecuencia, aclararla, modificarla, adicionarla o revocarla, de acuerdo con los argumentos expuestos por la solicitante.

3. Caso concreto

De los antecedentes expuestos, es dable inferir que la doctora Sami Arcia Vilorio, a través de la interposición del recurso de reposición en contra de la Resolución CSJBOR19-515 del 20 de agosto de 2019 pretende i) se reponga la decisión de archivar la vigilancia judicial de referencia y que en su lugar se sostenga hasta que, en su decir, se produzca una justa decisión en derecho y, que ii) por intermedio de esta seccional, el director del proceso le informe en que número de turno se ubica la acción de grupo de marras.

Asimismo, indicó a través del recurso de reposición en comentario que semejante situación a la del particular ocurre en el proceso de nulidad de radicado 13001-33-33-005-2014-00386-01 que cursa en el despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar, toda vez que ingresó al despacho el 9 de febrero de 2018 y hasta la fecha no se ha emitido pronunciamiento al respecto.

Al examinar los motivos de inconformidad expuestos por la recurrente, esta seccional advierte, en primer lugar que no es posible ejercer la vigilancia judicial administrativa de manera continua hasta que se produzca una justa decisión en derecho respecto del proceso de marras, tal y como lo pretende, como quiera que el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, dispone que: *“La Vigilancia Judicial Administrativa se ejercerá de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo y recaerá sobre acciones u omisiones específicas en procesos singularmente determinados.”*; de lo que se concluye que le está vedado a esta corporación ejercer vigilancia permanente respecto de un determinado proceso judicial.

Por su parte, en relación con la solicitud encaminada a que por intermedio de esta corporación, el funcionario judicial informe en que número de turno se ubica la acción de grupo de marras para proferir sentencia, se encuentra que mediante la resolución atacada -CSJBOR19-515 del 20 de agosto de 2019- se exhortó al doctor José Rafael Guerrero Leal, magistrado titular del despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar, para que en el evento de no haber atendido los requerimientos realizados por la accionante en ese sentido, lo hiciera, de lo que se concluye que la inconformidad de la recurrente no surge con ocasión a la decisión contenida en la resolución en mención, sino en la ejecución de la misma, como quiera que esta seccional adoptó, dentro del marco de sus competencias, las medidas necesarias para satisfacer lo pretendido por la peticionaria.

De ello se deriva que no hay lugar a reponer la decisión atacada, por lo que se mantendrá incólume, máxime habida cuenta que el pasado 13 de septiembre fue allegado con destino a la presente actuación administrativa copia del auto calendado 6 de septiembre de 2019, a través del cual se *“dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 25 de julio d 2019 (...) [y se informó] a la apoderada de la parte demandante el estado del proceso y la información acerca de cuándo se vislumbra un fallo.”*

En la mencionada providencia judicial se indicó que la fecha de un posible fallo para la acción de grupo de la referencia, se definiría cuando se surtan cada una de las etapas dispuestas por el legislador en la ley 472 de 1998 para el trámite de las acciones de grupo y habida cuenta que el *sub examine* no se encuentra en *“estado para fallo”* el despacho de conocimiento informó *“que cuenta con 155 procesos con paso al despacho para dictar sentencia y de los cuales se está proyectando fallo de los ingresados en mes de abril de 2018 y agosto de 2018”*.

Así las cosas y en mérito de lo expuesto en líneas anteriores, se tiene que lo alegado por la recurrente ya se encuentra satisfecho, como quiera que en primer lugar, mediante la Resolución recurrida se dispuso el exhorto al funcionario judicial para que se pronunciara al respecto y como consecuencia de ello, mediante auto de calenda 6 de septiembre de 2019 se le dio respuesta a su requerimiento, por lo que se itera, se mantendrá en su integridad la decisión adoptada mediante Resolución CSJBOR19-515 del 20 de agosto de 2019.

Por otra parte, en cuanto a lo manifestado por la recurrente en el sentido de mencionar que en el proceso de nulidad con número de radicación 13001-33-33-005-2014-00386-01 que se tramita en el despacho del doctor Roberto Mario Chavarro Colpas, el expediente ingresó al despacho para proveer el 9 de febrero de 2018 pero a la fecha -4 de septiembre de 2019- *“no se ha producido ningún pronunciamiento”*, advierte esta seccional que como quiera que se trata de un proceso judicial distinto y de situaciones fácticas diversas a las referidas en la presente actuación administrativa, se remitirá a la Presidencia de esta Corporación tal pronunciamiento, junto con los soportes allegados por la doctora Sami Arcia Viloría al respecto, para que se someta a reparto y de ser procedente se le dé el trámite de la vigilancia judicial administrativa, respecto del mencionado proceso de nulidad.

4. Conclusión

Teniendo en cuenta lo anterior, esta seccional no repondrá la Resolución CSJBOR19-515 del 20 de agosto de 2019, en la cual se decidió respecto de la vigilancia judicial administrativa 13001-23-33-000-2019-00218.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

3. RESUELVE

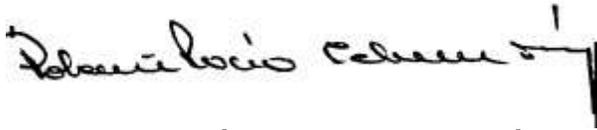
PRIMERO: No reponer la Resolución No. CSJBOR19-515 del 20 de agosto de 2019, por las razones anteriormente anotadas.

SEGUNDO: Declarar que contra el presente acto administrativo no procede ningún recurso.

TERCERO: Comunicar la presente decisión a los involucrados en la actuación administrativa de la referencia, esto es a la doctora Sami Arcia Viloría y al despacho 05 del Tribunal Administrativo de Bolívar.

CUARTO: Remitir a la Presidencia de esta seccional la solicitud respecto del proceso de nulidad con número de radicación 13001-33-33-005-2014-00386, que se tramita ante el despacho 01 del Tribunal Administrativo de Bolívar para que se someta a reparto y de ser procedente se le dé el trámite de la vigilancia judicial administrativa.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



PATRICIA ROCÍO CEBALLOS RODRÍGUEZ
Presidenta
PRCR/MFRT